

Expediente Núm. 368/2009 Dictamen Núm. 245/2010

## VOCALES:

Fernández Pérez, Bernardo, Presidente Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda Fernández Noval, Fernando Ramón Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General: García Gallo, José Manuel El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 11 de septiembre de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ......, por los daños y perjuicios sufridos al colisionar con un jabalí que irrumpió en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de mayo de 2007, un procurador, actuando en representación de una compañía aseguradora, y tres personas más en nombre propio, presentan en un registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias (en adelante Consejería), por los daños sufridos tras un accidente en un vehículo asegurado por la compañía a la que representa, así como por las



lesiones sufridas por sus ocupantes (las otras tres personas también firmantes del escrito).

Refieren en su escrito que, según el informe elaborado por la Guardia Civil, el accidente tuvo lugar "al irrumpir súbitamente en la calzada un animal salvaje -jabalí- que sale al paso de otro vehículo -en concreto un Seat Toledo 1.8 matrícula (...), resultando el animal atropellado./ El jabalí no resulta muerto (...) sino que sigue deambulando por la autopista cruzándose con el Peugeot 307 (...), que se ve forzado a tener que pasar por encima del animal./ Como consecuencia de este segundo impacto resultó el turismo Peugeot 307 (...) con daños materiales, y el conductor y las dos ocupantes con lesiones".

Añaden que "la reparación de los daños alcanzó la suma de 866,08 €", que fueron asumidos por la compañía aseguradora, mientras que sus ocupantes "se vieron obligados a acudir al Servicio de Urgencias del Hospital ......, dónde fueron diagnosticados de síndrome cervical postraumático". Posteriormente "don (...) acudió al Gabinete de Traumatología (...), debiendo realizar 60 sesiones de fisioterapia (...), se le realizó resonancia magnética de columna cervical que ofreció una rectificación de la lordosis fisiológica y la existencia de osteolitos marginales posteriores en C-4-C-5 y C-5-C-6, que en el primero de estos espacios se unen a fenómenos de uncoartrosis, lo que reduce el calibre de este canal foraminal (...). Por su parte, "doña (...) fue tratada por el Gabinete de Traumatología (...), realizando 60 sesiones de fisioterapia. Le fue realizada (...) resonancia magnética que demuestra rectificación de lordosis fisiológica (...). Finalmente, doña (...) siguió tratamiento médico por cervicalgia postraumática en la Policlínica (...), programándosele fisioterapia hasta el 30-06-2006, en que fue dada de alta por los servicios médicos de la citada policlínica, estando incapacitada para su actividad normal (...) durante todo este tiempo".

Solicitan una indemnización individualizada por los daños materiales del vehículo y por los daños personales de sus ocupantes, que en conjunto



asciende a nueve mil trescientos diez euros con cuarenta y cuatro céntimos (9.310,44 €).

Junto con el escrito acompañan copia de los siguientes documentos: a) Escritura en la que consta otorgamiento de poder a favor del primero de los reclamantes para representar a la compañía de seguros. b) Informe estadístico del accidente, formulado por el Destacamento de Ribadesella de la Guardia Civil, en el que se indica que el mismo se produjo a las 22:45 del día 7 de mayo de 2006, en el kilómetro 340,9 de la autovía A-8, de Behovia a Soto del Barco, y que hubo tres vehículos implicados. Como elementos de seguridad de la vía se hace constar superficie "mojada", con buen tiempo, sin restricciones y sin señalización vertical de peligro, "sin iluminación". En el apartado comentarios se anota "animal suelto (jabalí) irrumpe en calzada al paso del turismo Seat Toledo, cortando su trayectoria y siendo atropellado (...). A continuación el turismo Peugeot 307 pasa sobre el animal, produciéndose daño en los bajos (...). c) Peritación de los daños. d) Factura de un taller, de fecha 30 de mayo de 2006, correspondiente al vehículo Peugeot 307, por importe de 866,08 euros. e) Informes del Área de Urgencias del Hospital ..... de cada uno de los tres afectados, de fecha 8 de mayo de 2006. f) Informes de clínicas privadas correspondientes a los tres afectados. g) Escritos de los tres afectados otorgando la representación en favor del procurador que, junto con ellos, firma el escrito de reclamación, de fecha 3 de mayo de 2007. h) Documentos nacionales de identidad de los representados.

2. El día 18 de junio de 2008, la instructora notifica al primer firmante del escrito la fecha de entrada de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, le indica que "bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial que haya podido practicarse, se ha solicitado informe de carácter preceptivo" a los Servicios "cuyo funcionamiento pueda haber causado



la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación", en los términos que prevé el artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, "levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor" del artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

- **3.** Mediante oficio de 11 de junio de 2008, se requiere al primer firmante de la reclamación para que, en un plazo de diez días, aporte diversos documentos "entendiéndose suspendido el plazo legal para resolver (...), de conformidad con el artículo 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".
- **4.** Con idéntica fecha, la Consejería instructora solicita informe en relación con los hechos a la Demarcación de Carreteras del Ministerio de Fomento y al Servicio de Vida Silvestre de la Dirección General de Biodiversidad y Paisaje.
- **5.** El día 30 de junio de 2008, el reclamante emplazado aporta, mediante su presentación en el registro de la Administración del Principado de Asturias, copia de la documentación requerida, consistente en: a) Póliza de seguro del vehículo vigente a la fecha del accidente. b) Recibo de pago de la prima correspondiente a la fecha del siniestro. c) Permiso de conducción. d) Factura de reparación del vehículo. e) Certificación de la compañía de seguros de "que en esta entidad, en relación con el mencionado siniestro, no se ha recibido hasta la fecha, pago de cantidad alguna por parte de ningún organismo público o empresa privada en concepto de días de incapacidad o secuelas a favor de los



perjudicados en el siniestro de referencia y en consecuencia, nada se ha abonado por (la compañía aseguradora) por estos conceptos".

6. Con fecha 21 de julio de 2008, el Jefe del Servicio de Vida Silvestre de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural informa de que la autovía A-8, en el punto kilométrico 340,9 transcurre por el terreno cinegético límite entre la Reserva Regional de Caza de El Sueve y el terreno de aprovechamiento común Zona Libre de `Caravia´. Añade que, "dado que el día 07/05/2006 no existían cacerías programadas de jabalí en la Reserva y que queda vedada la los terrenos clasificados como caza todas las especies en aprovechamiento común sin que se hubieran autorizado expresamente cacerías por esta Dirección General en dicha fecha, resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar". Enumera los "accidentes producidos con especies cinegéticas" en puntos kilométricos próximos al lugar del accidente y añade que "la Ley 2/89, de 6 de junio de Caza, del Principado de Asturias y su Reglamento no contemplan la obligatoriedad de vallar ni cerrar el perímetro de un Coto Regional de Caza, que podría impedir el libre tránsito de individuos pertenecientes tanto a especies cinegéticas como no cinegéticas". Considera además que "desde la óptica medioambiental o de gestión cinegética resulta (...) inviable el cercar todos los terrenos sometidos a aprovechamiento de caza". Concluye señalando que el jabalí "está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias".

**7.** Con fecha 25 de julio de 2008, el Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias del Ministerio de Fomento informa de que la empresa encargada de la conservación y explotación del tramo de la autovía A-8 manifiesta que "no hay constancia del accidente al que se refiere el escrito de reclamación".

Adjunta informe de la empresa adjudicataria del Servicio de conservación y explotación de dicha autovía.



- **8.** Mediante oficio de 7 de mayo de 2009, se requiere al primero de los firmantes para que, en un plazo de diez días, aporte "los siguientes datos y documentos:/ 1. Fotocopia de la Inspección Técnica de Vehículos./ 2. Fotocopia del permiso de circulación del vehículo afectado, para acreditar su titularidad./ 3. Partes médicos que acrediten los días de curación", que deberán ser presentados en el plazo de diez días, "entendiéndose suspendido el plazo legal para resolver (...), de conformidad con el artículo 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común". Con fecha 18 de mayo de 2009, el requerido presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias copia de los documentos solicitados.
- **9.** En fecha 27 de mayo de 2009, se notifica a dicha persona la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el procedimiento. Con fecha 9 de junio de 2009 aquel presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que se ratifica en los extremos del escrito inicial.
- 10. Con fecha 27 de agosto de 2009, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora formula propuesta de resolución desestimando las pretensiones de los reclamantes. Fundamenta su propuesta en "que la normativa a aplicar es la contenida en la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, introducida por la Ley 17/2005, de 19 de julio (...) bajo la rúbrica "Responsabilidad en accidente de tráfico por atropellos de especies cinegéticas". Analiza los tres supuestos de dicho precepto para descartar, finalmente, la responsabilidad de la Administración, y así, tras manifestar que no existe prueba que pueda determinar que el accidente se deba a un



incumplimiento por parte del conductor de las normas de circulación, establece que "ni el accidente puede atribuirse a una acción de caza (...), ni (...) a una falta de diligencia en la conservación del terreno cinegético por parte de esta Administración". En cuanto "al tercero de los supuestos (...), esto es, la responsabilidad que pudiera concurrir a esta Administración en cuanto titular de la vía donde se produce le accidente (...), no pertenece a la Red de Carreteras autonómica (...), no siendo de titularidad de la Administración del Principado de Asturias la referida vía (...), no teniendo por ello competencia alguna sobre la misma para su mantenimiento y conservación".

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de septiembre de 2009, registrado de entrada el día 16 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ......, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho.

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.



**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los ocupantes del vehículo en el momento del accidente activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La compañía de seguros está activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto ha acreditado el pago de la indemnización que solicita, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, según el cual el asegurador, "una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización". Asimismo, la compañía puede actuar por medio de representante con poder bastante al efecto.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de mayo de 2007, habiendo tenido lugar la colisión de la que trae origen el día 7 de mayo de 2006, por lo que es claro que aquélla fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.



En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la suspensión comunicada al primero de los firmantes del escrito de reclamación con el inicio del procedimiento no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto "El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos". Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin exige que se comuniquen a los interesados las fechas de petición y de recepción de aquél.

En este caso, se ha comunicado a dicho reclamante que "bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo" a los Servicios "cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado artículo 10" del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación, que parece responder a un modelo predefinido para atender a una variedad de supuestos mediante un único documento y en un mismo trámite procedimental, incumple lo establecido en el



ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse a priori de cualquiera que se solicite adicionalmente "con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial", como consta en la comunicación que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de "la presente notificación", sino la de petición del informe de las características expresadas.

En último lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada, según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza "ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado (artículo) 10" del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión ope legis por su mero transcurso.



El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquélla y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en el Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de



personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Los reclamantes interesan una indemnización por los daños materiales sufridos por un vehículo, así como por los daños personales sufridos por los tres ocupantes del mismo a consecuencia del atropello de un jabalí que irrumpió en la carretera por la que circulaba, la A-8.

Como prueba de los daños alegados aportan la factura de reparación del citado vehículo, así como informes del Área de Urgencias del hospital en que fueron atendidos dos horas después del accidente las personas que manifiestan encontrarse en el vehículo, diagnosticándoseles "síndrome cervical postraumático", por lo que debemos considerar acreditados estos daños, sin perjuicio de su evaluación económica, que realizaremos si concurren los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad de la Administración del Principado.

Ahora bien, como hemos dejado expuesto, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no sólo resulta preciso que se acredite la existencia real de un daño individualizado y susceptible de evaluación económica, sino que ha de encontrarse unido causalmente al funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

Los perjudicados aportaron con su escrito inicial un informe estadístico de la Guardia Civil relativo a un accidente de tráfico ocurrido el día 7 de mayo de 2006 como consecuencia de la irrupción de un jabalí en la calzada y su posterior atropello por dos vehículos, y en el que se especifica que el identificado en la presente reclamación lo hace en segundo lugar. En dicho informe se indica que los vehículos no han sufrido "aparentemente ningún defecto", y sólo en el apartado destinado a "comentarios" se hace referencia a que el segundo de ellos se ha producido "daños en los bajos". Dado que, por otra parte, la factura presentada por la compañía aseguradora consigna como



"fecha del siniestro" el 15 de mayo de 2006, no podemos considerar acreditado que los daños que se reclaman deriven de este accidente. Tampoco resulta probado, salvo de la propia declaración de los reclamantes, que las dos ocupantes del vehículo que viajaban junto al conductor se encontraban efectivamente en el mismo en el momento del accidente.

No obstante, aun si diésemos por probado tales extremos, la conclusión no variaría. En efecto, hemos de tener en cuenta en primer lugar que según alegan los interesados el accidente se produce por la irrupción en la calzada de un jabalí, especie calificada de cinegética, al estar incluida en el anexo I del Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 24/1991, de 7 de febrero, en virtud de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, hecho que hemos de dar por probado a la vista del contenido del informe estadístico.

En cualquier caso, dado que se trata de un supuesto en el que se reclama la indemnización de un daño derivado de un "hecho de la circulación" de un vehículo a motor, resulta aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.ª de la Constitución. Esta disposición establece que en "accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".



La citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero es el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal. Sin embargo, en este caso, a la vista del informe de la Guardia Civil, no cabe imputar al conductor el incumplimiento de las normas de circulación. El tercero contiene un título de imputación frente a la Administración, en la medida en que esta sea titular de la vía donde se produce el accidente y el estado de conservación o señalización de la misma sean causas determinantes en la producción del hecho. Por consiguiente, para que pueda surgir la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, será necesario que dicha Administración sea la titular del bien de dominio público afectado y, como ya hemos puesto de manifiesto, el accidente se produce por el atropello de un jabalí en la carretera A-8, que no es titularidad del Principado de Asturias. Por este motivo, la genérica alegación realizada por los interesados de "haberse conculcado la obligación de mantener las vías de circulación en perfecto estado de uso y en circunstancias que puedan poner en situación de grave riesgo a los usuarios de la vía", no puede referirse al funcionamiento del servicio público autonómico.

El segundo de los supuestos de atribución de responsabilidad se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

A este supuesto se refieren también los reclamantes en su escrito inicial, pues entienden que la responsabilidad existe "con independencia de que el día el accidente estuviese o no programada alguna cacería, toda vez que el acto de cazar, en sí mismo, es un concepto indeterminado" y sostiene que "la existencia de batidas, cacerías o meros controles cinegéticos realizados en fechas



indeterminadas pudieron ser causa de que el jabalí se desplazase de su entorno natural e irrumpiese en la calzada".

Sin embargo, según recoge el informe elaborado por el Jefe del Servicio de Vida Silvestre, la carretera A-8, en el punto kilométrico 340,900, transcurre por un terreno cinegético límite entre una Reserva Regional y un terreno de aprovechamiento común, en el que se constata que el día del siniestro no existían cacerías de jabalí programadas en la Reserva ni estas se encontraban autorizadas expresamente por el órgano competente en los terrenos clasificados como de aprovechamiento común. A la vista de lo cual debe compartirse la conclusión de que "resulta impropio" considerar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar", concepto que por otra parte no puede considerarse "indeterminado", como sostienen los perjudicados, ya que se encuentra definido en el artículo 2 de la Ley de Caza del Principado de Asturias. Por otra parte, los reclamantes se limitan, en lo relativo a una eventual falta de diligencia en la conservación de los terrenos, a invocar las previsiones de los artículos 1905 y 1906 del Código Civil, señalando que la "entidad titular del aprovechamiento cinegético" está obligada "a poner todos los medios a su alcance para evitar sucesos como el presente". A este respecto, el informe del Servicio de Vida Silvestre indica que "las medidas que se adoptan por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural consisten en la aprobación de los correspondientes Planes Técnicos y Aprovechamiento Cinegético que pretenden el control de las poblaciones para entre otras cosas prevenir daños. Asimismo se subvencionan actuaciones tendentes a la prevención de daños a la agricultura y ganadería mediante cercados y otras medidas disuasorias". Y, por último, debemos recordar que la Ley de Caza del Principado de Asturias distingue entre terrenos cercados y vallados y otros, como la reserva regional de caza o los terrenos de aprovechamiento cinegético común afectados en este supuesto, en los que debe ser posible la libertad de la fauna para garantizar su conservación y protección.



En consecuencia, entendemos que no concurre, en este supuesto, el necesario nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por ....."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.° B.° EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.